



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ -SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: Doctor HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá, D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EI DEMANDANTE y la FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS, interpusieron sendos recursos extraordinarios de casación, contra la sentencia proferida por esta Corporación el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

CONSIDERACIONES

PARTE DEMANDANTE

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social *“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante,

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: “el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. **Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir** por el decreto 528 de ese año, (...) El



en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

En el *examine*, el fallo de primera instancia condenó a las accionadas ASESORES EN DERECHO S.A.S., FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, a pagar el cálculo actuarial a favor del señor NIXON ROGER PEREZ ESCOLAR, por el periodo laborado desde el 26 de junio de 1985 a 28 de agosto de 1990, atendiendo para el efecto el tipo de cambio del dólar americano al peso colombiano vigente a la fecha de causación de cada periodo y calculado con base en el salario devengado durante el mismo tiempo debidamente certificado por Asesores en Derecho S.A.S, decisión modificada en su numeral segundo y quinto, por esta Corporación.

Dentro de las pretensiones apeladas, se encuentra, el pago de los aportes pensionales dejados de cancelar, para el señor NIXON ROGER PEREZ ESCOLAR, por el periodo comprendido de 26 de junio de 1985 a 28 de agosto de 1990, teniendo en cuenta como salario real **\$1.871,23** dólares americanos, por lo que al cuantificar obtenemos:

SEÑOR	SALARIO OTORGADO	SALARIO SOLICITADO
NIXON ROGER PEREZ ESCOLAR	\$ 665.070,00	\$ 1.871,23 US Americanos

interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación.” Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.



De acuerdo al cuadro anexo (fl. 911) que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador², este supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001.

En consecuencia, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

PARTE (FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS)

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia censurada³ y, tratándose de la accionada equivale al valor de las condenas impuestas⁴.

Así, en el *sub lite*, el interés jurídico se deriva de las condenas impuestas por los aportes pensionales dejados de cancelar, para el señor NIXON ROGER PEREZ ESCOLAR, por el periodo comprendido entre el 26 de junio de 1985 a 28 de agosto de 1990, atendiendo para el efecto el tipo de cambio del dólar americano al peso colombiano vigente a la fecha de causación de cada periodo y calculado con base en el salario devengado durante el mismo tiempo debidamente certificado por Asesores en Derecho S.A.S⁵, en porcentaje total a cargo de la empleadora.

² Factores salariales condena folio 912.

³ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

⁴ Auto de 14 de agosto de 2007, Rad.32.484

⁵ Folios 153 y 154 del expediente.



De acuerdo al cuadro anexo (fl. 912) que contiene las operaciones efectuadas por el grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J ⁶, este supera los 120 salarios mínimos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, para **conceder** el recurso de casación a la parte accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la parte actora.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS.

TERCERO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

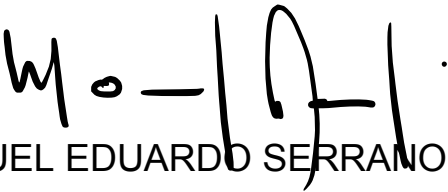
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁶Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 liquidación fl 912.




HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), por la apoderada sustituta de la accionada COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE LOS PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA.

Mediante escrito con radicado número 51325 del 24 de febrero de 2020, el doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo, obrando en calidad de apoderado de la parte accionante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, contra el auto notificado el 20 de febrero de 2020 por el cual se negó el recurso de casación, bajo los siguientes argumentos:

"(...) El despacho para sustentar la decisión de no conceder el recurso de casación, se basó en la ausencia del interés jurídico y económico para recurrir al recurso extraordinario de casación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 712 de 2011, donde se dispone que solo serán susceptibles del recurso de casación "... los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

*Así las cosas, concluye el despacho que a la fecha del fallo de segunda instancia, 30 de julio de 2019, la cuantía para determinar si procede el recurso extraordinario de casación asciende a la suma de **\$99.373.920**, cuantía que después de realizado el cálculo por el grupo liquidador de actuarios, para el presente caso tan solo **"... el quantum obtenido \$95.531.516,34 no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso"**.*

*De acuerdo con la liquidación de la condena practicada por la Sala, se observa que en dicho cálculo se omitió tener en cuenta los intereses moratorios que debe pagar COOMEVA S.A ante la entidad de seguridad social; teniendo en cuenta que resulta desacertado admitir que el cálculo realizado por el Tribunal corresponde a **\$95.531.516,34** toda vez que, el Tribunal omite tener en cuenta que al momento en que mi representada debe dar cumplimiento al pago, ese valor lo realiza la entidad de seguridad social a través de un cálculo actuarial que incluirá intereses de mora, concepto que el Tribunal no está teniendo en cuenta para determinar la cuantía de la condena, lo cual a todas luces hacen que supere en gran medida los 120 SMLMV determinados por la normatividad vigente.*

De otro modo, vale la pena precisar lo siguiente:

1.- Es de anotar que el servicio que presta a la rama judicial el grupo de liquidadores de actuarios, creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015, del CSJ, difiere de lo que realmente sería la metodología del cálculo actuarial por el concepto de aportes a pensiones que realiza Colpensiones, consagrado en el Decreto 1894 de 1994, donde son incluidos intereses moratorios y el valor presente del capital traído a dinero en hoy, conceptos no considerados en el cálculo actuarial presentado por el grupo de liquidadores que les prestan el servicio.

2.- Por lo anterior, solicitamos de manera respetuosa a ese Despacho librar oficio a Colpensiones, con el fin de que realice el cálculo respectivo y de esta manera poder determinar la cuantía del presente proceso para efectos de determinar si la misma supera la cuantía mínima de los 120 salarios para recurrir en casación.

En consecuencia, de manera respetuosa, solicita reponer el auto atacado, para en su lugar conceder el recurso extraordinario de casación contra la sentencia de segunda instancia, de conformidad a las razones expuestas en la presente solicitud.

Adicionalmente y en subsidio interpone el recurso de QUEJA, de conformidad a lo indicado en los artículos 352 y 353 del C.G.P. En tal orden, solicita se expidan las copias de las piezas procesales para sustentar el recurso de queja ante el superior (..)".

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (30 de julio de 2019), ascendía a la suma de **\$ 99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

Frente a la solicitud planteada por la parte accionada en el sentido de librar comunicación a Colpensiones con el fin de que realice el cálculo respectivo y de esta manera poder determinar la cuantía del presente proceso, la misma se niega por improcedente.

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, advierte la Sala que una vez revisada la liquidación efectuada en providencia de fecha 12 de febrero de 2020, por medio de la cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte accionada, por error involuntario no se liquidaron los intereses moratorios correspondientes a los aportes a pensión, de que trata el art. 23 de la Ley 100 de 1993, por el periodo comprendido entre el 6 de abril de 2006 a 30 de julio de 2009, a favor de la señora AURA IVETH TRIANA IZQUIERDO, razón por la cual se procederá a realizar nuevamente la

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

² Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

liquidación a efectos de establecer la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte convocada a juicio COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE LOS PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA.

Al efectuarse nuevamente el cálculo visible a folio xxxx del expediente, observa el despacho, que la liquidación efectuada por el grupo liquidador creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., arroja un valor de **\$20.032.837,28** que sumados a la primera liquidación que arrojó un valor de **\$95.531.516,34³** para un total de **\$115.564.353,62**, éstos superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para conceder el recurso extraordinario de casación, a la parte demandada, que para el año 2019 ascendían a **\$99.373.920,00**.

Por lo anterior, se repondrá la decisión tomada en auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), en el sentido de **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandada, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER, el auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), en el sentido de CONCEDER el recurso extraordinario de casación a la parte accionada COOPERATIVA MEDICA DEL VALLE Y DE LOS PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

³ Folio 286

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Resulta pertinente precisar que la Corte Suprema de Justicia ha explicado que el interés económico para recurrir en casación se traduce en el agravio o perjuicio causado a las partes con el fallo recurrido¹ y tratándose de la parte demandada se establece por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

En el caso bajo estudio tenemos que, se ordenó a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a hacer entrega con destino a la Administradora del Régimen de Prima Media (Colpensiones), todos los valores de la cuenta de ahorro individual, tales como cotizaciones, sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489.

² Auto de 9 de agosto de 2007 Rad. 32.621.

rendimientos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima, así como los gastos de administración debidamente indexados, a favor del señor MARIO FEDERICO MINIÑO CAICEDO.

Al respecto, la Sala de Casación laboral en providencia de fecha 4 de marzo del 2015, Radicado No. 66744 AL4048-2015, con ponencia del Magistrado GUSTAVO HERNANDO LÓPEZ ALGARRA, precisó que la sociedad administradora de Fondos de Pensiones en ese caso Protección S.A., no tiene interés para recurrir en casación, por lo siguiente:

"Dispone el artículo 90 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con los artículos 1 y 4 del decreto 656 de 1994, que los fondos del RAI son sociedades de carácter previsional, cuyo objeto exclusivo es la administración y manejo de las cotizaciones y pensiones derivadas de dicho régimen de pensiones.

En el RAI, cada afiliado tiene a su nombre una cuenta individual de ahorro pensional, y el conjunto de dichas cuentas constituyen un patrimonio autónomo propiedad de los afiliados, denominado fondo de pensiones, independiente del patrimonio de la entidad administradora, siendo responsabilidad de la administradora, con su patrimonio, garantizar el pago de un rentabilidad mínima al fondo de pensiones (artículo 60 de la Ley 100 de 1993, y 48 de la Ley 1328 de 2009). La misma norma prevé que de los aportes que hagan los afiliados y empleadores, sus rendimientos financieros, y los subsidios del Estado cuando a ello hubiere lugar, una parte se capitalizará en la cuenta individual de ahorro pensional de cada afiliado, otra parte se destinará al pago de las primas de seguros para atender las pensiones de invalidez y de sobrevivencias y la asesoría para la contratación de la renta vitalicia, financiar el fondo de solidaridad pensional, y cubrir el costo de administración de dicho régimen.

(...)

Por su lado, los Bonos Pensionales, constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones de los afiliados al sistema general de pensiones, y de cara al régimen de pensiones de ahorro individual con solidaridad, representan en dinero el traslado a la entidad administradora de los tiempos de cotización que efectuó el afiliado en el anterior sistema pensional, bien sea en el ISS, en cajas de previsión social o en cualesquiera entidades que administraba pasivos pensionales. Estos bonos se deben representar en pesos; son nominativos, pero se expiden a nombre de los afiliados al sistema, y son endosables a favor de las entidades administradoras o aseguradoras con destino al pago de las pensiones; se mantienen en custodia por las sociedades administradoras de fondos de pensiones hasta que se rediman; y devengan intereses a cargo del emisor (artículo 116 de la Ley 100 de 1993, en conjunto con el artículo 13 del Decreto 1299 de 1994). Constituyen pues el mecanismo para habilitar el tiempo efectivo laboral o el cotizado, y con ello conformar el capital necesario para disfrutar de una pensión de vejez.

Es decir, el afiliado es el titular tanto de las cuentas de ahorro individual, como de los dineros depositados en ellos, así como de sus rendimientos financieros, y del Bono Pensional; mientras que la administradora de fondos de pensiones actúa, como su nombre lo indica, como su regente, sin confundir su propio patrimonio con los montos que se encuentran a nombre del afiliado.

En este sentido, cuando la sentencia de segunda instancia ordenó a la SAFP protección S.A., como consecuencia de la declaratoria de nulidad del traslado de la actora del ISS a la administradora de fondos de pensiones y cesantías Protección S.A., el traslado al ISS de <<todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos causados>>, no hizo otra cosa que instruir a ésta sociedad para que el capital pensional que administra de la actora, sea retornado al ISS, para que, como otrora, asuma de nuevo el rol de administradora de pensiones de la accionante, y con dichos valores financie la pensión de vejez que debe tramitar y otorgar por disposición del juez colegiado.

Luego, en el presente caso, el único agravio que puso recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la actora, en tanto que dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no resultan tasables para efectos del recurso extraordinario, como si lo sería frente al ISS, por cuanto resultó condenada al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de la accionante, que dicho sea de paso, con su silencio manifestó conformidad con la decisión, pues no la recurrió en casación, teniendo la posibilidad de hacerlo.

Por ello se equivocó el Tribunal cuando concedió el recurso extraordinario de casación, al asumir que con la orden impuesta a la SAFP Protección S.A., le había irrogado perjuicios de tal magnitud que hacía posible la interposición del recurso antes dicho.”

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, se torna improcedente el recurso de casación interpuesto por el apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada** SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



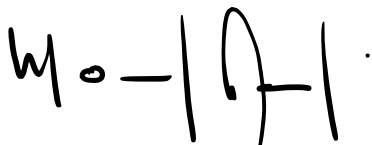
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad al auto que dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 02 de agosto de 2017 y confirmar por ende el proveído de fecha 02 de agosto de 2017, por el Juez veintinueve Laboral del Circuito de Bogotá.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Tales pedimentos se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por 14 mesadas anuales, a partir del 11 de febrero de 2009, distribuida sobre el 50% para para la menor MARIANA FONSECA ARISMENDI en calidad de hija del causante, hasta el cumplimiento de los 25 años, es decir hasta el 25 de septiembre de 2027, el cual se acrecentará el derecho al 100%, a su señora madre y el otro 50% restante para la señora EDILMA ARISMENDI HURTADO, en calidad de Compañera permanente y madre, por el fallecimiento del señor JOSÉ OSWALDO FONSECA CUCUNUBÁ (q.e.p.d), en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la Corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada².

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

EDILMA ARISMENDI HURTADO (COMPAÑERA PERMANENTE)

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2009	7,67%	\$ 496.900,00	11	\$ 5.465.900,00
2010	2,00%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	3,17%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	3,73%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00

² Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CÚVELLO CALDERÓN.

2017	7,17%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	12	\$ 9.937.392,00
VALOR TOTAL				\$ 94.861.174,00
Fecha de fallo Tribunal 3/12/2019				\$ 430.123.450,40
Fecha de Nacimiento 30/05/1977				
Edad en la fecha fallo Tribunal 42				
Expectativa de vida 37,1				
No. de Mesadas futuras 519,4				
Incidencia futura \$781.242 X 519,4				
VALOR TOTAL				\$ 524.984.624,40

MARIANA FONSECA ARISMENDI (HIJA)

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2009	7,67%	\$ 496.900,00	11	\$ 5.465.900,00
2010	2,00%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	3,17%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	3,73%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	12	\$ 9.937.392,00
VALOR TOTAL				\$ 94.861.174,00

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, del quantum obtenido **\$619.845.798,4 supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para conceder el recurso, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



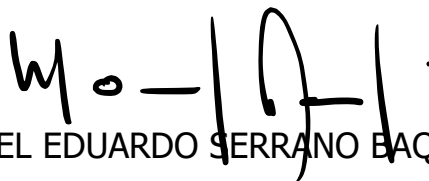
HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OALRTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La **parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, interpuso recurso extraordinario de casación contra el proveído proferido en esta instancia el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

Así mismo, a folio 202, el apoderado de la premencionada entidad, solicita se expida copia del acta y audio de audiencia de segunda instancia, celebrada en fecha 4 de febrero de 2020.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el fallo proferido por el *A quo*.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

² Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por 13 mesadas anuales, a partir del 01 de marzo de 2018, en proporción del 100% de dicha prestación, a favor de la señora ANA MARIA MERCEDES MEDINA TRIANA, en calidad de cónyuge, por el fallecimiento de su esposo JOSÉ MILÁN HUESO (q.e.p.d).

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³, por lo que entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

Al cuantificar la condena obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2018	4,09%	2.707.513,00	10	27.075.130,00
2019	6,00%	2.793.612,00	13	36.316.956,00
2020	3,62%	2.894.740,75	1	2.894.740,75
VALOR TOTAL				\$ 66.286.826,75
Fecha de fallo Tribunal			4/02/2020	\$624.685.054,80
Fecha de Nacimiento			3/02/1949	
Edad en la fecha fallo Tribunal			71	
Expectativa de vida			16,6	
No. de Mesadas futuras			215,8	
Incidencia futura \$2.894.740,75 X 232,4				
VALOR TOTAL				\$ 690.971.881,55

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**, dado que el quantum obtenido **\$690.971.881,55** logra superar los ciento veinte (120)

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

salarios exigidos para concederlo, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP** contra el fallo proferido en esta instancia el cuatro (4) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO.- Por Secretaría de la Sala, expídanse las copias y audios solicitados a costa de la parte interesada.

TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ROSA VIRGINIA TIBADUIZA MURILLO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones y Porvenir S.A.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 26 de agosto de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presenten proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA –Colpensiones**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 05201800489 01

y Porvenir S.A.-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adocinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Quiere decir lo anterior, que el interés jurídico de la parte actora se traduce al monto de las súplicas no acogidas en las instancias procesales correspondientes.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago del retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2013 a 31 de diciembre de 2016, la mesada catorce a partir del 14 de junio de 2011, junto con los intereses de mora e indexación, a favor del señor MARIO ALFONSO ORJUELA.

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro². Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

Al realizar las liquidaciones respectivas, arrojaron la suma de **\$32.508.541,02** guarismo que **no supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

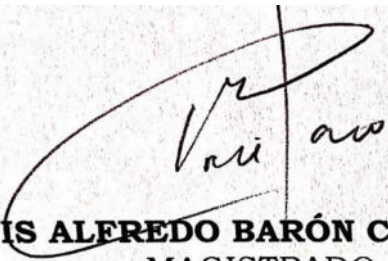
Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fls. 108 a 111



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

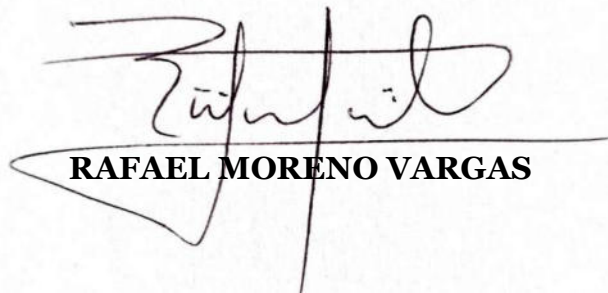
Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA GLORIA SERNA RODRIGUEZ contra RIESGOS LABORALES COLMENA S.A – COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA. Rad. 110013105-016-2018-00192-01.

AUTO

De conformidad con el memorial remitido por la parte accionada, se advierte que según el registro informático que lleva la secretaria de esta Sala especializada, con base en el sistema SIGLO XXI, no se ha recibido memorial alguno por parte de la demandante que descorra el traslado ordenado mediante auto del 17 de julio de 2020, razón por la que resulta improcedente la solicitud de que se le corra «*traslado de los alegatos de conclusión presentados por el apelante*», como se pretende en el memorial de fecha 04 de septiembre de 2020, que fue arrimado a este Despacho por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FULVIO BUITRAGO TORRES**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTROS.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones y Porvenir S.A.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 21 de febrero de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presenten proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA –Colpensiones**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 17201800545 01

y Porvenir S.A.-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 17201800545 01



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GRACIELA SANTOS GÓMEZ**
CONTRA **COLOMBIA DE TELECOMUNICACIONES S.A. ESP**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 12 de marzo de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 18201500240 02

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **FELISSA ZORRO LÓPEZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de marzo de 2020. Sin que contra la citada providencia proceda el grado jurisdiccional de consulta a favor de la accionante, como erróneamente lo adujo el *A quo*, por incumplir los parámetros del artículo 69 del CPT que, para tal propósito, repara en la procedencia cuando no se hace uso de la alzada por el extremo convocante.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»*

EXPEDIENTE No. 18201800133 01

DEMANDADA.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **LUZ MIREYA RODRIGUEZ LADINO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones y Porvenir S.A.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de julio de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presenten proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA –Colpensiones**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 19201800590 01

y Porvenir S.A.-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE y DEMANDADA no apelante**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **CRISTIAN CAMILO MANCIPE LATORRE** CONTRA **INVERSIONES HOTELERAS ZUNUBA**.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE LA CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida el 7 de julio de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera **común** a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 23201800514 01

veinte (2020), la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over a light gray background.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **EVELIO ORTIZ VARGAS**
CONTRA **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LOS CERROS Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA COMCEL S.A.**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 31 de agosto de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE** y **DEMANDADA COMCEL**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA no apelante**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 24201500132 02

artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JOSE ANTONIO VERDUGO DAZA** CONTRA **ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. Y COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 15 de julio de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 24201600437 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C., septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020)

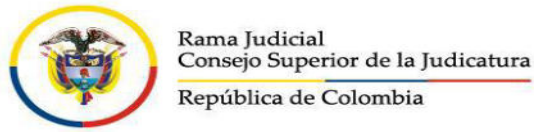
ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado del **Demandante**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día **el 16 de julio de 2019**.

A efectos de resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada; tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que no



fueron acogidas, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (**16 de julio de 2019**), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.-**

En el caso bajo estudio, el interés jurídico para recurrir en casación por parte del **demandante** corresponde a las pretensiones que le fueron denegadas en el fallo de segunda instancia luego de **confirmar** la decisión proferida por el A quo.

Dentro de dichos pedimentos se encuentra el reconocimiento y pago a favor del actor, del retroactivo de la mesada pensional y los intereses moratorios, a partir del 22 de marzo de 2015, debidamente indexado.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes con el apoyo del grupo liquidador creado mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 conforme se observa a folios 196-197, se obtuvo la suma de **\$113.647.491.02** por retroactivo pensional calculado desde el 22 de marzo de 2015 al 16 de julio de 2019 cuando se profirió fallo de segunda instancia.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Además, teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro², se cuantificó obteniendo como resultado **\$668.424.660.7** para lo cual se tomó como referencia la fecha del fallo de segunda instancia y la data de nacimiento del **demandante** (21 de marzo de 1960).

La suma de dichos conceptos asciende a **\$782.072.151.7**, cifra anterior supera ampliamente el monto exigido por el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales para recurrir en casación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el **DEMANDANTE HOLMAN ZORRILLA MARIN.**

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso.

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de octubre de 2007 Rad. 33.565



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y Cúmplase,



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

YOLANDA D.



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ORLANDO VILLAMIL MANCILLA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y **DEMANDADA**, contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia el 29 de julio de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 24201900038 01

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a horizontal line. The signature is stylized with a large loop at the beginning and a long horizontal stroke extending to the right.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

M.P. Doctor HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

RAD. 11001 3105 027 2015 00927 01

Bogotá D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **demandante** manifiesta que **DESISTE** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el **24 de septiembre de 2020**, concedido a la parte demandante en auto de fecha **08 julio 2020**, notificado en el estado **N° 86 del 13 de julio 2020**.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder que obra en el audio a minuto 2:00 a folio 769 en audiencia de fecha 06 julio 2017, del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

M.P. HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
RAD. 11001 3105 027 2018 00322 01

Bogotá D.C, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **demandante** manifiesta que **DESISTE** del recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación, el **30 de julio de 2020**.

Así las cosas, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso impetrado por el profesional del derecho, por tener facultad para ello en el poder obrante a folios 1, 110 del plenario.

Sin condena en costas conforme lo previsto en el Artículo 316 numeral 2 del C.G.P.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

LIZETH G.



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA DEL CONSUELO SANCHEZ CERÓN** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones y Porvenir S.A.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presenten proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA –Colpensiones**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 27201800430 01

y Porvenir S.A.-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE y DEMANDADA no apelante**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **OLGA MARIA DE LA OSSA IZQUIERDO** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de julio de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA – Colpensiones-**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 27201900125 01

mismo periodo a la parte **DEMANDANTE y DEMANDADA no apelante.**

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIA SMITH PATILLO MEJIA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 30 de julio de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 27201900345 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ESTHER CLEMENCIA NOVIA PINEDA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA – Colpensiones y Porvenir S.A.-**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 25 de junio de 2020; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA –Colpensiones**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 28201800554 01

y Porvenir S.A.-, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDANTE y DEMANDADA no apelante**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaria, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-

EXPEDIENTE No. 28201800554 01



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JULIANA EUGENIA SIERRA SOTO** CONTRA **PROTECCIÓN S.A.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de julio de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 32201800710 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over a light gray background.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL de CONSORCIO EXPRESS SAS contra LUIS FERNANDO CUERVO CAVIEDES. Rad. 11001 31 05 037 2019 00482 01.

AUTO

Se advierte que en la audiencia celebrada el 21 de agosto de 2020, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó la audiencias de que tratan los artículos 114 C.P.T. y de la S.S., el respectivo medio magnético denominado «2019-00483 Aud.», presenta inconsistencias, pues al efecto, el mismo no contiene la grabación de dicha diligencia a pesar de que el disco compacto se revisó en diferentes equipos del Despacho, lo que impide adelantar en forma completa el estudio del presente asunto, razón por la cual se ordena requerir en forma inmediata al Juzgado de origen, Treinta y Siete (37) Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita la información debidamente cotejada por correo electrónico, con el fin abordar el estudio de la presente decisión. Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

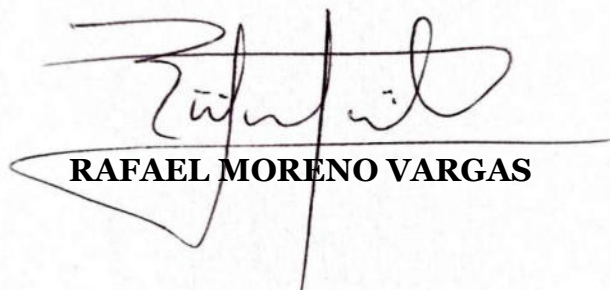
Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:

des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

y

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por EDILMA BERNAL DE DUQUE contra el BANCO POPULAR S.A. y OTRO. Rad. 11001 31 05 038 2018 00584 01.

AUTO

Se advierte que en la audiencia celebrada el 01 de septiembre de 2020, por medio de la cual el juzgado de primera instancia adelantó la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S., el respectivo medio magnético denominado «23AudienciaArt80», presenta inconsistencias, pues al efecto, el mismo no contiene la grabación de dicha diligencia de manera completa, únicamente se encuentra grabada la diligencia hasta la hora 03:02:43, al inicio de la lectura del fallo, lo que impide adelantar en forma completa el estudio del presente asunto, razón por la cual se ordena requerir en forma inmediata al Juzgado de origen, Treinta y ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita la información debidamente cotejada por correo electrónico, con el fin abordar el estudio de la presente decisión. Para tales efectos, se debe seguir los lineamientos y protocolos de bioseguridad indicados en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y las directrices impartidas por la Dirección Seccional de Administración Judicial.

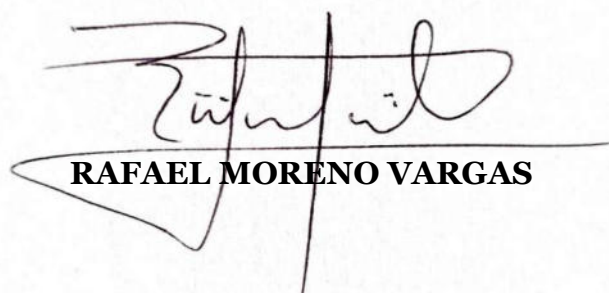
Los correos electrónicos dispuestos para tal fin, son los siguientes:

des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

y

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **GERMÁN DARIO LEÓN RODRÍGUEZ** CONTRA **ACUATIEMPO S.A.S.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia de primera instancia proferida el 16 de julio de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo periodo a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 38201800201 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, featuring a large, stylized loop at the top and a horizontal line extending to the right. The signature is written over a light gray background.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), por el apoderado de la parte demandante.

Mediante escrito con radicado número 51334 del 25 de febrero de 2020, el doctor Daniel Felipe Hernández Aristizábal, obrando en calidad de apoderado de la parte accionante, interpuso recurso de reposición, contra el auto notificado el 21 de febrero de 2020¹ por el cual se negó el recurso de casación, bajo los siguientes argumentos:

*"(...) 1.- El agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irrogó al demandante no se determina en este caso por una supuesta "sanción por el no pago de las cesantías a un fondo" (sic), condena que **jamás** se solicitó en la demanda, ni tampoco por las diferencias entre los intereses a la cesantía solicitados en la demanda que fueron reconocidos por el a-quo y los reconocidos en la segunda instancia, como lo consideró erróneamente el H. Tribunal.*

2.- El agravio consistió en la negativa, tanto del juzgado de conocimiento como del Tribunal, a condenar al demandado a pagarle a mi representado la indemnización por mora solicitada en el literal f) de la pretensión TERCERA de la demanda, correspondiente a "...un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones debidas durante los primeros veinticuatro meses posteriores a la terminación del contrato de trabajo y, a partir del mes veinticinco, los intereses moratorios de las cantidades debidas" (folio 3)

¹ Folio 422 a 424

3.- El Juez de primera instancia negó la indemnización por mora en los términos solicitados en el literal f) de la pretensión TERCERA de la demanda.

4.- La indemnización moratoria pretendida en la demanda, que fue negada en la primera instancia, fue objeto del recurso de apelación, tal como consta en los minutos 49:45 a 51:37 del CD de la audiencia de 20 de junio de 2019, apelación que se reiteró ante el Tribunal en la audiencia de 25 de julio del mismo año (minutos 4:45 a 6:44 del CD).

5.- El Tribunal negó la pretensión por indemnización moratoria y condenó en cambio a la indexación solicitada solamente como pretensión subsidiaria.

6.- La indemnización por mora pretendida en la demanda, calculada por los 24 meses posteriores a la terminación del contrato de trabajo (desde el 31 de diciembre de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2017) a razón de un día de salario diario \$302.530,57) por cada día de retardo en el pago de las prestaciones debidas, representa la cantidad de **\$221.149.844,23** y los intereses moratorios calculados a partir del mes 25 hasta el día de la sentencia de segunda instancia (desde el 1 de enero de 2016 hasta el 31 de julio de 2019) representan la calidad de **\$12.625.148,30**, lo que da un valor total pretendido por indemnización moratoria de **\$233.774.992,54**.

7.- Al deducir de esa indemnización moratoria el valor reconocido por indexación (\$12.956.206,76), se obtiene la cantidad de **\$220.818.785,77**, cifra que supera ampliamente el equivalente a los 120 salarios mínimos legalmente señalados como interés para la concesión del recurso extraordinario.

Por lo anteriormente expuesto, solicito que esa H. Sala **REVOQUE** el ordenamiento **PRIMERO** de la parte resolutive del auto impugnado y, en su lugar, **CONCEDA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por CESAR ALBERTO SAAVEDRA TORRES.

Adicionalmente solicita se expidan las copias de las piezas procesales para sustentar el recurso de queja ante el superior (..)".

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **"Sólo serán susceptibles del recurso de**

casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente”, que a la fecha del fallo de segunda instancia (1 de agosto de 2019), ascendía a la suma de **\$ 99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de **"interés jurídico para recurrir"**, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

Ahora bien, descendiendo al caso en concreto, advierte la Sala que una vez revisada la liquidación efectuada en providencia de fecha 19 de febrero de 2020, por medio de la cual se negó el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, encuentra este despacho, que por error involuntario no se liquidó la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T, la cual fue apelada por la parte actora, aduciendo como salario diario la suma de **\$302.530,57**, por 24 meses, es decir, a partir del 31 de diciembre de 2015 a 31 de diciembre de 2017.

Por lo anterior, la Sala procederá a realizar nuevamente la liquidación a efectos de establecer la viabilidad del recurso extraordinario de casación a la parte accionante.

Al realizar la liquidación obtenemos:

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
31/12/2015	31/12/2017	720	\$ 302.530,57	\$ 217.822.010,40
Total Sanción Moratoria				\$ 217.822.010,40

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

De la liquidación anterior, se observa que el quantum obtenido, **\$217.822.010,40**, supera los 120 salarios mínimos para conceder el recurso a la parte actora, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920,00**.

Razón por la cual, la Sala **repondrá** la decisión tomada en auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), en el sentido de **CONCEDER** el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER, el auto de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), en el sentido de **CONCEDER** el recurso extraordinario de casación a la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

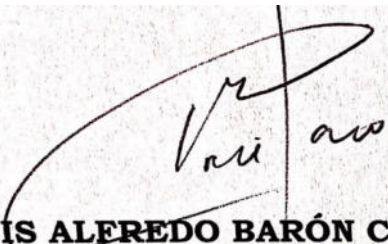
SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

EXPEDIENTE No 037201800500 01
DTE: CESAR ALBERTO SAAVEDRA TORRES
DDO: PARTIDO CAMBIO RADICAL COLOMBIANO



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

Tales pedimentos se concretan al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, por 13 mesadas anuales, a partir del 21 de septiembre de 2014, a favor de la señora MARIA GILMA ZULUAGA GONZÁLEZ, en

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

calidad de cónyuge y de su menor hija ANGIE KATHERINE CONTRERAS ZULUAGA, la cual será distribuida en proporción al 50% de dicha prestación para cada una de ellas, la cual se calculará en esta proporción hasta el cumplimiento de los 25 años de la menor, por el fallecimiento del señor JOSÉ ANTONIO CONTRERAS CASTAÑEDA (q.e.p.d), la cual se cuantificará en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido, que cada sujeto activo conserva su propia individualidad, por lo que para efectos de la concesión o no del recurso de casación, en tratándose del interés jurídico para recurrir de los demandantes, se debe tomar en cuenta de manera singular las pretensiones de cada uno, pero en el caso que nos ocupa la Corte ha manifestado que la pretensión principal devienen de la misma causa, que es indivisible, por lo tanto se tomara el interés de todos los demandantes de manera ligada².

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

MARIA GILMA ZULUAGA GONZÁLEZ (CONYUGE)

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4,50%	\$ 308.000,00	4	\$ 1.232.000,00
2015	3,66%	\$ 322.175,00	13	\$ 4.188.275,00
2016	6,77%	\$ 344.727,00	13	\$ 4.481.451,00
2017	7,17%	\$ 368.858,50	13	\$ 4.795.160,50
2018	4,09%	\$ 390.621,00	13	\$ 5.078.073,00
2019	3,18%	\$ 414.058,00	13	\$ 5.382.754,00
2020	3,62%	\$ 438.901,00	1	\$ 438.901,00
VALOR TOTAL				\$ 25.596.614,50
Fecha de fallo Tribunal			30/01/2020	\$ 131.801.970,30
Fecha de Nacimiento			6/06/1957	
Edad en la fecha fallo Tribunal			63	
Expectativa de vida			23,1	
No. de Mesadas futuras			300,3	
Incidencia futura \$877.802 X 300,3				
VALOR TOTAL				\$ 157.398.584,80

² Auto de 26 de julio de 2011 Rad.50815 Magistrada ELSY DEL PILAR CÚEVELLO CALDERÓN.

--	--

ANGIE KATHERINE CONTRERAS ZULUAGA (HIJA)

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 50%	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2014	4,50%	\$ 308.000,00	4	\$ 1.232.000,00
2015	3,66%	\$ 322.175,00	13	\$ 4.188.275,00
2016	6,77%	\$ 344.727,00	13	\$ 4.481.451,00
2017	7,17%	\$ 368.858,50	13	\$ 4.795.160,50
2018	4,09%	\$ 390.621,00	11	\$ 4.296.831,00
VALOR TOTAL				\$ 18.993.717,50

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, del quantum obtenido **\$176.392.302,3 supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para conceder el recurso, que para el año 2020, ascienden a **\$105.336.240.**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

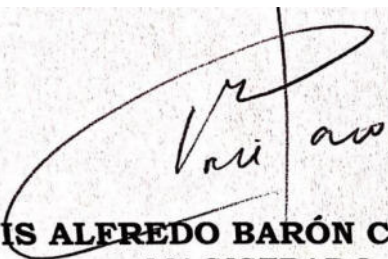
SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

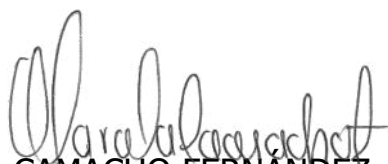


EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado

EXPEDIENTE No 016201600609 01
DTE: MARIA GILMA ZULUAGA GONZÁLEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Proyecto: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el ordinal tercero y confirmar el fallo proferido por el *A quo*.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez de origen común, a partir del 2 de octubre de 2015, por 13 mesadas anuales, el cual se cuantificará con 1 salario mínimo legal mensual

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

² Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

vigente, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, a favor de la señora MARIA DEL PILAR ACEVEDO PAZMIÑO.

Teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro³. Por lo anterior, entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo del Tribunal, la fecha de nacimiento de la actora, su expectativa de vida según lo establecido en la resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo.

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1 S.M.L.M.V	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2015	3,66%	644.350,00	3	1.933.050,00
2016	6,77%	689.454,00	13	8.962.902,00
2017	7,17%	737.717,00	13	9.590.321,00
2018	4,09%	781.242,00	13	10.156.146,00
2019	3,18%	828.116,00	10	8.281.160,00
VALOR TOTAL				\$38.923.579,00
Fecha de fallo Tribunal Fecha de Nacimiento Edad en la fecha fallo Tribunal Expectativa de vida No. de Mesadas futuras Incidencia futura \$828.116,00 X 473,2				17/10/2019 02/12/1969 50 33,8 439,4
VALOR TOTAL				\$363.874.170,40
DESCUENTO POR MESADAS PAGADAS EL 3- 05-2017				\$15.974.184,00
VALOR TOTAL				\$386.823.565,40

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$386.823.565,40** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionada SOCIEDAD

³ Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de Octubre de 2007 Rad. 33.565

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

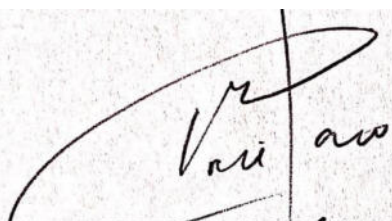
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

República de Colombia



Rama Judicial

Tribunal Superior del Distrito Judicial

Bogotá D. C.

SALA LABORAL

1

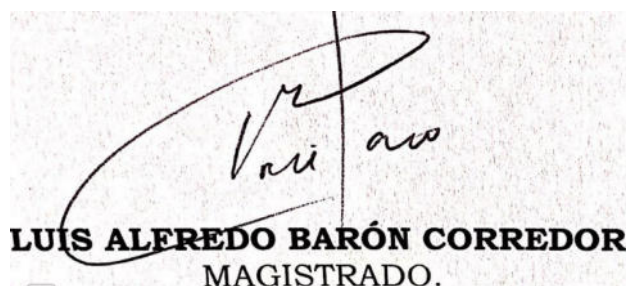
PROCESO ORDINARIO LABORAL – DE – MARTHA PATRICIA CANO TORO CONTRA COMCEL S.A.

Sería del caso realizar el salvamento de voto de la sentencia proferida por la Magistrada MARTHA LUDMILA ÁVILA TRIANA el 12 de junio de 2019, sino fuera porque la grabación contentiva de la misma, además de no tener audio, en el minuto 1:47 se interrumpe impidiendo su reproducción.

Motivo por el cual, se ordena que por secretaría de la Sala, se **REMITA** el expediente de manera **INMEDIATA** al Despacho de la Magistrada DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, quien a la fecha se encuentra ocupando el cargo de que ostentaba la Dra. Ávila Triana, para lo pertinente.

Subsanada la falencia antes anotada, regresen las diligencias al Despacho para el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura de papel. Debajo de la firma, el nombre y cargo del signatario están impresos en letras mayúsculas.

LUIS ALEREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARITZA HERRERA MELO CONTRA
PEOPLE SOUND LTDA.**

RAD: 27-2017-00324-01

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre del dos mil veinte (2020)

Sería ésta la oportunidad procesal para correr traslado a las partes a efecto de que presenten sus alegatos, sino fuera porque al revisar el CD obrante a folio 112, en el que se grabó copia de la audiencia realizada el 27 de agosto del 2019, por el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, se evidencia que en realidad el audio correspondiente no reposa en el mismo, y una vez requerido el Juzgado a efectos de que allegara una nueva copia, contestó, mediante correo del 13 de agosto del 2020, que *"LAMENTABLEMENTE TODAS LAS AUDIENCIAS ANTERIORES AL 28 DE AGOSTO DE 2019 SE BORRARON POR UN DAÑO PRESENTADO Y NO TENEMOS COPIA DE LA AUDIENCIA"*; igualmente, al establecer contacto telefónico con los apoderados de las partes, se pudo determinar que ninguno de ellos cuenta con copia de la audiencia que se echa de menos.

Por lo anterior, se ordena regresar de manera inmediata el presente expediente al Juzgado de origen, para que se tomen las medidas correctivas pertinentes y se allegue a la mayor brevedad posible el proceso con el audio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

264

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de la **parte demandada CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD y llamada en garantía SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD**, dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

PARTE DEMANDADA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar parcialmente el fallo proferido por el *A quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías a un fondo de que trata el art. 99 de la Ley 50/90, indemnización por despido sin justa causa, art. 64 C.S.T y las diferencias dinerarias que resulten del valor de los aportes a pensión que pagó por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2008 al 29 de febrero de 2012 de acuerdo al salario realmente devengado año tras año por la demandante, previo cálculo actuarial, a favor de la señora YENIT ALEJANDRA GONZÁLEZ MÉNDEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

² Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 462

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$97.952.379,00** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **\$ 105.336.240**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**.

LLAMADA EN GARANTÍA - SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD

Así, el sub.lite, el interés jurídico se deriva de la condena impuesta a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, la cual hace alusión a pagar en garantía las condenas emitidas por el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2008 a 31 de enero de 2012 en la suma asegurada, por concepto de prestaciones laborales causadas en favor de la aquí demandante. Los valores faltantes de condena serán asumidos por la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$97.952.379,00⁴** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **\$ 105.336.240**.

De la suma descrita anteriormente, **\$97.952.379,00** se colige que **no logra** superar el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del

⁴ Folio 463

Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para conceder el recurso a la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD**, por lo tanto se dará la negación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, contra la sentencia proferida el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD**.

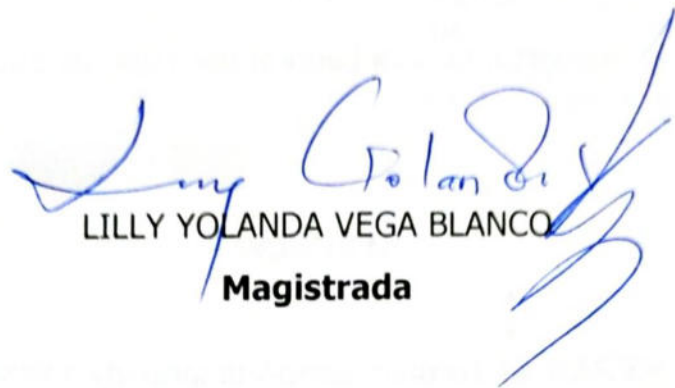
TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

TSB SECRET S. LABORAL
100
51346 21SEP'20 PM12:23

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTA D. C.
SALA LABORAL**

Mag. Ponente: Dr. MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO.

**PROCESO ORDINARIO DE ANGELA PILAR PEÑA CONTRA SOCIEDAD
CFC S.A**

Bogotá D. C., veintiuno (21) días de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante memorial allegado al Tribunal el 14 de agosto de 2020, la apoderada de la demandante solicita la aclaración de la sentencia dictada por esta Corporación el 30 de julio de 2020, la cual fue notificada por edicto el 14 de agosto de esta misma anualidad.

Afirma la peticionaria “nos permitimos indicar que, al revisar el contenido del fallo de segunda instancia emitido dentro del proceso de la referencia, pudimos evidenciar que en la última página se ordenó incluir a la liquidación en costas por esta instancia “la suma de \$\$200.000 (sic) como agencias en derecho a cargo de la parte demandada”. Y ratifica “esta solicitud presenta errores de grafía que no permiten tener claridad sobre el valor exacto estimado por dicho concepto, pues el hecho de tener dos signos pesos antes de la cifra, así como lo poco usual de cuantificar agencias en derecho de doble instancia en doscientos mil pesos, nos lleva a pensar que existe un error de digitación que debe ser aclarado”

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPL permite la aclaración de autos dictados dentro del proceso judicial de oficio, o a petición de parte presentada dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidos en tales providencias ofrezcan *verdaderos motivos de duda*, y el artículo 286 CGP permite la corrección de errores aritméticos o de digitación de dichas providencias.

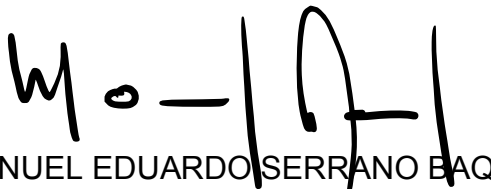
Con este fundamento normativo y atendiendo las razones que expone la recurrente, se advierte que el signo pesos se incluyó dos veces en el texto de la providencia del ponente que fijó las agencias en derecho, por un error de digitación, que será corregido.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Laboral,

RESUELVE

1. **CORREGIR** el auto mediante el cual se tasaron las agencias en derecho en segunda instancia, para definir que su valor es de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000).
2. **REMITASE** el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

264

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Los apoderados de la **parte demandada CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD y llamada en garantía SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD**, dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo a la jurisprudencia nacional del trabajo, el interés económico para acudir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o las dos con la sentencia censurada¹ y, tratándose de la parte demandada su interés está dado

¹ Auto de 3 de mayo de 2005, Rad. 26.489

por el valor de las condenas impuestas hasta la fecha del fallo correspondiente².

PARTE DEMANDADA CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia, luego de revocar parcialmente el fallo proferido por el *A quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías a un fondo de que trata el art. 99 de la Ley 50/90, indemnización por despido sin justa causa, art. 64 C.S.T y las diferencias dinerarias que resulten del valor de los aportes a pensión que pagó por el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2008 al 29 de febrero de 2012 de acuerdo al salario realmente devengado año tras año por la demandante, previo cálculo actuarial, a favor de la señora YENIT ALEJANDRA GONZÁLEZ MÉNDEZ.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente³.

² Auto del 9 de agosto de 2007 Rad. 32621

³ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 462

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$97.952.379,00** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **\$ 105.336.240**.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **demandada CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**.

LLAMADA EN GARANTÍA - SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD

Así, el sub.lite, el interés jurídico se deriva de la condena impuesta a la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad, la cual hace alusión a pagar en garantía las condenas emitidas por el periodo comprendido entre el 30 de octubre de 2008 a 31 de enero de 2012 en la suma asegurada, por concepto de prestaciones laborales causadas en favor de la aquí demandante. Los valores faltantes de condena serán asumidos por la Corporación Hospitalaria Juan Ciudad.

Al realizar la liquidación correspondiente, arrojó la suma de **\$97.952.379,00⁴** cifra que **no supera** el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, que para esta anualidad ascienden a **\$ 105.336.240**.

De la suma descrita anteriormente, **\$97.952.379,00** se colige que **no logra** superar el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del

⁴ Folio 463

Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales, para conceder el recurso a la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD**, por lo tanto se dará la negación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandada **CORPORACIÓN HOSPITALARIA JUAN CIUDAD**, contra la sentencia proferida el seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la llamada en garantía **SEGUROS DE VIDA LA EQUIDAD**.

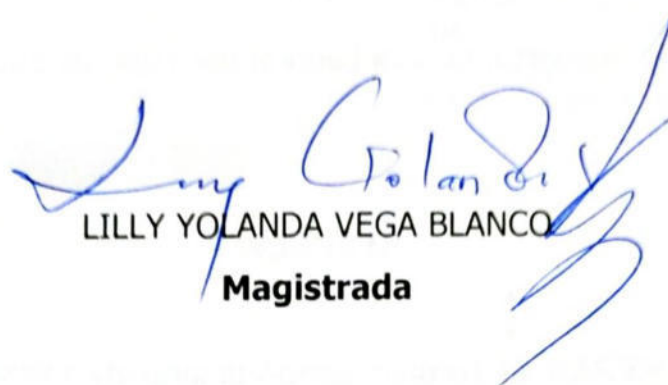
TERCERO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

TSB SECRET S. LABORAL
100
51346 21SEP'20 PM12:23



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUÍS EDUARDO OLARTE OSORIO CONTRA CONSORCIO VÍAS DEL CESAR Y GALVIS FRACASSI & CIA S EN C

RAD. 24-2014-00549-01

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial presentado por el demandante LUÍS EDUARDO OLARTE OSORIO, en el que manifiesta como asunto “derecho de petición” y presenta sus argumentos del porque no se debe confirmar el fallo proferido en primera instancia, se le informa lo siguiente:

En cuanto a los **derechos de petición** dentro de los procesos judiciales la Corte Constitucional, entre otras, en la sentencia T 394-2018 ha sido clara al señalar, que si bien el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que **“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”**.

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) **las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto;** y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.

Por tanto, teniendo en cuenta que el actor no realiza ninguna solicitud, sino que presenta sus argumentos del porque no se debe confirmar el fallo proferido en primera instancia, ésta debe sujetarse a los procedimientos propios de cada juicio, por lo **que no puede atenderse su memorial**, pues en materia laboral de conformidad con el art. 33 del CPT y de la SS para actuar dentro de los procesos se requiere hacerlo a través de abogado inscrito, por lo que cualquier solicitud o manifestación del actor deberá presentarla a través de su apoderado.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Adicionalmente, se le informa que en el procedimiento laboral las notificaciones no se realizan al correo electrónico, ni a la dirección de las partes, sino por estado en tratándose autos proferidos fuera de audiencia, de conformidad con el artículo 41 del CPT y de la SS, por lo que las partes y los apoderados deben revisarlos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FABIO ENRIQUE
CHAVEZ PUENTES CONTRA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE
TRANSPORTADORES DE SAN MATEO.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo del 15 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante (demandante), vencidos los cuales inicia el término para la demandada no apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: **38 2019 00007 02**

Demandante: FABIO ENRIQUE CHAVEZ PUENTES

Demandada: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DE
SAN MATEO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CARMEN ELISA RAMÍREZ RENDÓN CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- la AFP PORVENIR, CONFONDOS, PROTECCIÓN y OLD MUTUAL S.A.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones, Porvenir, Colfondos, Old Mutual y Protección, así como también el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo del 15 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, vencidos los cuales inicia el término para la demandante no apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 07 2018 00655 01

Demandante: CARMEN ELISA RAMÍREZ RENDÓN

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR VICTOR MANUEL SANCHEZ ZAMUDIO CONTRA AVANXE S.A.S. y NEIL OSWALDO MUÑOZ DÍAZ.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo del 15 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante (demandante), vencidos los cuales inicia el término para los demandados no apelantes.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: **38 2017 00494 01**

Demandante: VICTOR MANUEL SANCHEZ ZAMUDIO

Demandada: AVANXE S.A.S. y NEIL OSWALDO MUÑOZ DÍAZ

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR FABIO ANDRES
CONTRERAS MONTOYA CONTRA H.C. TRANSPORTES S.A.S.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 07 2018 00108 01

Demandante: FABIO ANDRES CONTRERAS MONTOYA

Demandada: H.C. TRANSPORTES S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RITA ANGELA MARTINEZ SANTACRUZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y la AFP PORVENIR S.A.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones y Porvenir, así como también el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo del 15 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, vencidos los cuales inicia el término para la demandante no apelante.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 03 2019 00112 01

Demandante: RITA ANGELA MARTINEZ SANTACRUZ

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LELIS DEL CARMEN ARCHILA ESCORCIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, la AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Colpensiones y Porvenir, así como también el grado jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo del 15 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, vencidos los cuales inicia el término para las no apelantes (demandante y AFP Protección).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 03 2019 00338 01

Demandante: LELIS DEL CARMEN ARCHILA ESCORCIA

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,

Diego Roberto Montoya

**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR YARA MONTAÑA RIBEIRO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-, la AFP PROTECCIÓN S.A. y OLD MUTUAL S.A.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por la demandante y la demandada Colpensiones, así como también el grado jurisdiccional de Consulta en favor de ésta. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo del 15 Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste, córrase traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las apelantes, vencidos los cuales inicia el término para las no apelantes (AFP Protección y Old Mutual).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 01 2019 00179 01

Demandante: YARA MONTAÑA RIBEIRO

Demandadas: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado